Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 57.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 57 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre su competencia para conocer en el reclamo por daños y perjuicios derivados del accidente vial ocurrido en la ruta nacional 251, a 30 kilómetros de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, el 14 de marzo de 2016 (resoluciones del 6 de junio y 15 de diciembre de 2022, fs. 1/35 del presente expediente digital, al que me referiré salvo aclaración; fs. 28/40 y 123 de los agregados físicos y fs. 118 del expediente digital CIV 19148/2019).

La jueza nacional se inhibió de seguir entendiendo en las actuaciones por estimar procedente el fuero de atracción del sucesorio de Diego Hernán Orbe, que tramita en la justicia provincial –art. 2.336, CCyC– (decisión del 6 de junio de 2022, fs. 1/35).

A su turno, el magistrado provincial resistió la radicación por valorar que la acción no se dirige contra el difunto sino contra su heredero. Adicionalmente, sostuvo que la acción que tiene por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios no configura ninguno de los supuestos previstos por el artículo 2.336 del Código Civil y Comercial de la Nación (decisión del 15 de diciembre de 2022, fs. 1/35).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs.36).

–II–

Ante todo, procede señalar que el juzgado que promovió la cuestión no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene su parecer, por lo que el conflicto no se encuentra debidamente trabado (Fallos: 327:6037, "Fresoni"; 344:776, "Pérez"). Sin embargo, razones de economía, celeridad procesal y de mejor administración de justicia, aconsejan que la Corte ejerza la atribución del artículo

24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y se expida sobre la radicación de la causa (Fallos: 340:406, "Díaz"; 344:769, "M. P, C. F."; entre otros).

–III–

Ante todo, es necesario aclarar que el expediente en el que se corre la vista a esta Procuración General fue caratulado "Orbe, Diego Hernán s/ sucesión ab-intestato", sin embargo, el conflicto de competencia se plantea respecto de la causa "Transcont SRL y otro c/ Orbe, Raúl Elvio s/ daños y perjuicios" (expte. 19148/2019).

Procede recordar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes (Fallos: 345:296, "K., M.A."; entre otros).

En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por esa Corte el 8 de septiembre de 2015, en los autos CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios". El Tribunal dijo allí que la regla según la cual el proceso sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante –art. 3.284, inc. 4°, del Código Civil derogado– se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2.336 del Código Civil y Comercial (en igual sentido, Fallos: 340:394, "Espinosa").

No obsta a la operatividad del instituto la circunstancia de que el causante haya fallecido en el accidente, pues tiene dicho el máximo tribunal que si los herederos no participaron del hecho dañoso, resulta evidente que la pretensión de la actora –reparación de daños y perjuicios derivados del infortunio protagonizado por el difunto– compromete el patrimonio del causante y debe considerarse incluida en los supuestos contemplados por el fuero de atracción (Fallos: 322:1227, "Tello" y CSJ 343/2018/CS1, "Rodríguez, Daniel Alberto c/

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Bianquiman, Mirna Magdalena s/ daños y perjuicios", resolución del 3 de julio de 2018).

En ese orden de ideas, advierto que en el expediente 19148/2019, "Transcont SRL y otro c/ Orbe, Raúl Elvio s/ daños y perjuicios", se reclaman los daños y perjuicios derivados del accidente automovilístico en el que falleció Diego Hernán Orbe, y que en la sucesión no se ha llevado a cabo la partición de bienes del acervo hereditario (cf. www.scba.gov.ar e informe de esta Procuración General que se agrega al presente).

En tales condiciones, opino que continúa operando el fuero de atracción del juicio universal, por lo que el reclamo por daños y perjuicios y el incidente de beneficio de litigar sin gastos deben seguir tramitando ante el tribunal de la sucesión (Fallos: 329:2800, "GCBA").

–IV–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 4 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de junio de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.06.27 14:34:30 -03'00'